

**RV: RECURSO DE REPOSICION AUTO PROCESO 23001333300320200018600 JUAN DAVID MADERA**

Juzgado 05 Administrativo - Cordoba - Monteria &lt;adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 19/11/2020 8:32 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Cordoba - Monteria &lt;adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 2 archivos adjuntos (370 KB)

MEMORIAL RECURSO REPOSICION.pdf; PODER PROCESO 2020-0186 JUAN MADERA.pdf;



SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería,

Atentamente,

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria Juzgado Quinto Administrativo  
Mixto del Circuito de Montería

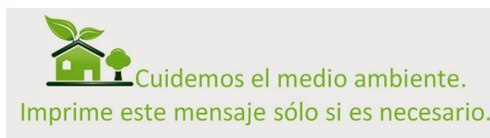
Carrera 6 No. 61-44 piso 4 oficina 404 Edificio Élite

Teléfono 7814261- 3016447780

Montería - Córdoba



CO -SC5780-99



---

**De:** info@duqueasociados.com <info@duqueasociados.com>**Enviado:** jueves, 19 de noviembre de 2020 2:09 p. m.**Para:** Juzgado 05 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION AUTO PROCESO 23001333300320200018600 JUAN DAVID MADERA

Señor

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**E. S. D.**

Ref.: **Reparación Directa N° 2020-00186**

Demandante: **JUAN DAVID MADERA NEGRETE Y OTROS**

Demandados: **DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS**

Asunto: Recurso de reposición auto.

**MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.541.112, abogada en ejercicio portadora de tarjeta profesional número 62.880, actuando en nombre y representación de la clínica **IMAT ONCOMEDICA** por medio del presente escrito, interpongo Recurso de Reposición contra el auto de fecha 30 de octubre de 2020

Señor Juez, con todo respeto.

**MARY STELLA DUQUE FERNÁNDEZ**

C.C. No. 39.541.112 de Engativá

T.P. 62.880 del C S de la J.

**DF Y ABOGADOS ASOCIADOS**

**Celular: 3052445618**

**Favor Acusar recibido por este medio**



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Señor

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**E. S. D.**

Ref.: **Reparación Directa N° 2020-00186**

Demandante: **JUAN DAVID MADERA NEGRETE Y OTROS**

Demandados: **DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS**

Asunto: Recurso de reposición auto.

**MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.541.112, abogada en ejercicio portadora de tarjeta profesional número 62.880, actuando en nombre y representación de la clínica **IMAT ONCOMEDICA** por medio del presente escrito, interpongo Recurso de Reposición contra el auto de fecha 30 de octubre de 2020 por las siguientes razones:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El señor Juan David Madera Negrete y otros presentaron demanda en contra de:

**1.2. DEMANDADO**

DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con NIT N° 800.103.395-6, representado legalmente por su Gobernador Dr. EDWIN BEAULE FAYD o quien haga las veces al momento de la notificación de esta conciliación, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, con NIT N° 891.079.999 – 5, representada legalmente por su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud, EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD (EMDISALUD), con NIT N° 811.004.055 – 5, representada legalmente por el Dr. ESPINOSA FACILINCE EDIARDO LEON, identificado con cedula N° 9.074.730, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud, INSTITUTO MEDICO DE ALTA TECNOLOGIA – IMAT ONCOMEDICA S.A. con NIT N° 812.007.194.-8, entidad representada legalmente por el Dr. MANUEL RAMÓN GONZALEZ FLOREZ, identificado con cedula N° 78.710.540 y medico Dr. JADER OTERO ARROYO, con registro profesional N° 23193

**SEGUNDO:** En auto de 30 de octubre de 2020, publicado por estado el 3 de noviembre de 2020 (notificado por correo electrónico a mi representado el día 13 de noviembre de 2020), se admitió la demanda de medio de control y reparación directa:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia:

**TERCERO:** En este proceso quedaron debidamente vinculados las siguientes partes:

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba, a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, a la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud, al Instituto Medico de Alta Tecnología- IMAT Oncomédica S.A y al médico Jader Otero Arroyo**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 242:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Es entonces procedente el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de 30 de octubre de 2020, publicado por estado el 3 de noviembre de 2020 (notificado por correo electrónico a mi representado el día 13 de noviembre de 2020), y donde se admitió la demanda de medio de control y reparación directa con referencia 2020-186.

### **CONSIDERACIONES.**

Como se muestra en el traslado de la demanda, el señor Manuel Antonio Madera Babilonia:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	15607387
NOMBRES	MANUEL ANTONIO
APELLIDOS	MADERA BABILONIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	CORDOBA
MUNICIPIO	TIERRALTA

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS	SUBSIDIADO	02/06/2009	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades...

Estaba afiliado a la EPS Empresa Mutual Para El Desarrollo Integral de la Salud-EMDISALUD ESS.

Del régimen subsidiado podemos decir entonces que conforme al ministerio de salud:

*<sup>1</sup>Para lograr la afiliación de la población pobre y vulnerable del país al SGSSS, el Estado colombiano ha definido al Régimen Subsidiado en Salud como su vía de acceso efectiva al ejercicio del Derecho fundamental de la Salud. Es responsabilidad de los Entes Territoriales la operación adecuada de sus procesos, en virtud de su competencia descentralizada frente al bienestar de la población de su jurisdicción. De esa forma, los Municipios, Distritos y Departamentos tienen funciones específicas frente a la identificación y afiliación de la población objeto, así como sobre la inversión, contratación y seguimiento de la ejecución de los recursos que financian el Régimen (recursos de Esfuerzo Propio, de la Nación (SGP) y del FOSYGA). Así mismo, es deber de los Entes Territoriales el seguimiento y vigilancia al acceso efectivo a los servicios contratados por las EPS-S, por parte de la población beneficiaria, es decir, sobre la ejecución misma de los contratos suscritos con las EPS-S.*

*El Régimen Subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado”.*

Es entonces el estado colombiano por medio del régimen subsidiado el responsable de garantizar el derecho fundamental a la salud, y son los entes

<sup>1</sup> Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. Tomado de:  
<https://www.minsalud.gov.co/salud/Paginas/R%C3%A9gimenSubsidiado.aspx>

territoriales los responsables en virtud de su competencia descentralizada de garantizar la operación adecuada y el bienestar de la población en su respectiva jurisdicción.

Tenemos entonces vinculada al Medio de control de reparación directa al Departamento de Córdoba, quien, para el caso concreto, y conforme al régimen al que pertenece el señor Manuel Antonio Madera Babilonia, debía ser la entidad encargada de garantizar el acceso efectivo a la salud de su afiliado.

Tenemos entonces el artículo 90 de la Constitución política de Colombia que claramente señala:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

El Tribunal Administrativo de Antioquia, sala segunda de oralidad con Magistrada ponente Gloria María Gómez en sentencia de segunda instancia de fecha 27 de mayo de 2015, conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concluyo expresa y tajantemente, que la **REPONSABILIDAD CONEXA** fue eliminada del ordenamiento jurídico al entrar en vigencia dicho código, y por ello, se limitó el medio de control de reparación directa, en el sentido que la parte demandante solo puede integrar el contradictorio con la entidad estatal, y no con las personas que funjan como sus agentes, tal como se observa en el aparte que se transcribe a continuación:

*"Con la expedición de la ley 1437 de 2011, se eliminó del ordenamiento jurídico la figura de la responsabilidad conexa, y con ello, la posibilidad que le asistía al demandante de perseguir en un mismo proceso, tanto al estado, como al agente que presuntamente ocasiono el daño reclamado.*

*Si bien solo hasta que nació a la vida jurídica el código contencioso administrativo y de lo contencioso administrativo, se limitó el medio de control de reparación directa a conformar el contradictorio por el estado y no por sus agentes, en el caso del daño antijurídico reclamado por error jurisdiccional, como ya se advirtió, tanto la jurisprudencia como la Ley se encontraban restringiendo la vinculación del funcionario al proceso en calidad de demandado, así lo señaló la Máxima Corporación de lo*

*Contencioso Administrativo en sentencia C-430 de 2000" (Negrilla fuera del texto original)*

Esto es así, porque la responsabilidad patrimonial del agente estatal o particular que ejecuta el servicio a nombre y cargo de la entidad estatal presenta las características que se exponen a continuación, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-430/2000:

1. Es subsidiaria, en la medida en que el agente no es el llamado a responder frente al perjudicado por los perjuicios causados, sino precisamente el Estado que se supone fue quien presto el servicio (así se haya valido de sus agentes).
2. Es subjetiva y calificada. Lo primero en tanto es absolutamente necesario realizar una valoración de la conducta del agente estatal, esto es, la existencia de la responsabilidad del agente requiere del elemento subjetivo (culpa) y lo segundo, que esa conducta del agente estatal pueda calificarse de dolosa o gravemente culposa, esto es, que no cualquier tipo de falta o culpa es suficiente para predicar la responsabilidad del agente. Este juicio solo puede realizarse en el proceso de reparación directa, cuando el agente estatal haya sido vinculado al proceso mediante la figura del llamamiento en garantía o en el proceso de acción de repetición cuando el Estado haya pagado la condena.

Así, es claro que la víctima del daño no puede en ejercicio de la acción de reparación directa, demandar al agente estatal, pero el Estado tiene la posibilidad, de considerarlo conveniente, de vincular al proceso al agente estatal mediante la figura del llamamiento en garantía, y/o en caso de no hacerlo y llegar a ser condenado, puede iniciar la acción de repetición contra este.

Lo anterior quiere decir, que los demandantes solo podían dirigir su demanda en contra de la entidad estatal, que en este caso es el Departamento de Córdoba, pues como se mencionó anteriormente, es la entidad encargada de garantizar el derecho fundamental a la salud, ya que son los entes territoriales los responsables en virtud de su competencia descentralizada de garantizar la operación adecuada y el bienestar de la población en su respectiva jurisdicción.

La clínica **IMAT ONCOMEDICA** no tiene entonces ni la connotación de agente público y mucho menos relación con la entidad publica demandada, razón por la cual, es el ente territorial el responsable de responder por los daños generados al paciente, y esto se evidencia claramente cuando la misma sentencia establece

que no se puede declarar la responsabilidad del agente Estatal y condenarlo solidariamente con el Estado, pues es el Estado y solamente el Estado quien debe responder eventualmente por los perjuicios que solicita la parte demandante.

Lo único que hipotéticamente se puede considerar en caso de condenar a la entidad estatal demandada, sería si la conducta del agente Estatal o particular fue gravemente culposa o dolosa, y en consecuencia autorizar al Estado para que repita contra el agente a fin de obtener el reembolso de lo pagado: Sentencia C-430/00:

*“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO-Objetiva y subjetiva*

*A pesar de que se ha considerado por algunos doctrinantes que la nueva concepción de la responsabilidad del Estado tiene como fundamento un criterio objetivo, no puede afirmarse tajantemente que el Constituyente se haya decidido exclusivamente por la consagración de una responsabilidad objetiva, pues el art. 90 dentro de ciertas condiciones y circunstancias también admite la responsabilidad subjetiva fundada en el concepto de culpa. Y ello es el resultado de que, si bien el daño se predica del Estado, es necesario tener en cuenta que se puede generar a partir de la acción u omisión de sus servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito”.*

*“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL FUNCIONARIO O AGENTE PUBLICO-Configuración/ACCION DE REPETICION-Improcedencia si no se configura responsabilidad del agente público*

*Es evidente que el artículo 90 constitucional consagra una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, la responsabilidad resulta de la antijuridicidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuridicidad se deduce de la conducta de éstos, vale decir, de que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo. En tal virtud, no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones. En consecuencia, si la responsabilidad del agente público no se configura en dichos términos, resulta improcedente que el Estado ejerza la acción de repetición, porque ésta sólo se legitima en la medida en que éste sea condenado a reparar el daño y los agentes estatales resulten igualmente responsables”.*



Lo anterior, se encuentra respaldado con la jurisprudencia sobre la imposibilidad de demandar directamente a un agente del estado, las cuales relaciono a continuación:

1. Corte Constitucional, sentencia C-484 del 25 de junio de 2002.

Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: Indicó la Corte en esta oportunidad, en sede de control abstracto de constitucionalidad, lo siguiente:

*"Es claro, entonces, que el sujeto de la imputación de responsabilidad es el Estado, vale decir que no hay responsabilidad subjetiva del servidor público de manera directa con la víctima de su acción u omisión, sino una responsabilidad de carácter institucional que abarca no solo el ejercicio de la función administrativa, sino todas las actuaciones de todas las autoridades públicas sin importar la rama del poder público a que pertenezcan, lo mismo que cuando se trate de otros órganos autónomos e independientes creados por la Constitución o la ley para el cumplimiento de las demás funciones del Estado".*

Bajo este entendido complementa la Corte:

*"En la hipótesis acabada de mencionar, existirían pues dos procesos: el primero, instaurado por la víctima del daño antijurídico contra el Estado; el segundo, luego de la sentencia condenatoria contra este, incoado por el Estado contra el servidor público que actuó con dolo o culpa grave. En tales procesos son distintos los sujetos y diferente la posición del Estado, que en el primero actúa como demandado y en el segundo como demandante. Son también distintas las pretensiones, pues en el primero el actor persigue que se deduzca judicialmente una declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, al paso que en el segundo lo pretendido es el reembolso de lo que hubiere sido pagado como consecuencia de la sentencia condenatoria del primer proceso, cuando el servidor público con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a ello". (Se resalta en negrillas y subrayas.)  
estatal o contra este y el Estado".*

2. Tribunal Administrativo de Antioquia, auto del 27 de mayo de 2015, radicación: 05001333302220130050101.

Se inició un proceso de reparación directa en contra de la Fiscalía y de dos funcionarios (uno de ellos un juez de control de garantías) por los perjuicios causados con una supuesta privación injusta de la libertad.

*"Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se eliminó del ordenamiento jurídico la figura de la responsabilidad conexas, y con ello, la posibilidad que le asistía al demandante de perseguir en un mismo proceso, tanto al Estado, como al agente que presuntamente ocasiono el daño reclamado".*

El Tribunal Administrativo de Antioquia, indicó:

*"Respecto de la legitimación en la causa por pasiva de los agentes del Estado, los señores ALFONSO PENA SANTOYO y GERMAN DARIO BEDOYA RESTREPO, advierte esta Corporación que como ya se indica, si bien el art.78 del Decreto 01 de 1984 establecía la posibilidad de vincular a los agentes del Estado en calidad de demandados dentro de un proceso de reparación directa, los arts.71 y 72 de la Ley 270 de 1996 consagraron el deber del Estado de repetir contra los funcionarios que con su actuar doloso o gravemente culposo, hubieren comprometido la responsabilidad del Estado y en consecuencia, hubieren generado la imposición de una condena judicial, proceso que fue regulado a través de la Ley 678 de 2001.*

*Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la figura de la responsabilidad conexas fue eliminada del ordenamiento, y en consecuencia, al día de hoy, ni jurisprudencial ni legalmente se procede la vinculación de los funcionarios o empleados públicos en calidad de demandados dentro de un proceso de reparación directa iniciado por error jurisdiccional".*

Motivo por el cual se decidió:

*"REVOCAR lo atinente a no declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por los señores ALFONSO PENA SANTOYO y GERMAN DARIO BEDOYA RESTREPO, en consecuencia, se declarará terminado el proceso frente a aquellos."*

Podemos concluir entonces que era la entidad territorial la llamada a responder por el acceso a los servicios de salud a través del régimen subsidio, y, por lo tanto, es ella la llamada a responder por los perjuicios ocasionados.

Es entonces la clínica **IMAT ONCOMEDICA** una entidad particular y ajena al Departamento de Córdoba, quien se encarga de la prestación de los servicios médicos. No es la responsable entonces de garantizar la atención del paciente y como esta debidamente consignado en los hechos de la demanda y en la historia clínica, no se generó orden de remisión por parte de la EPS o el DEPARTAMENTO de CÓRDOBA, encargados entonces de garantizar una

*Mary Stella Duque Fernández*  
*Abogada Universidad el Rosario*  
*Asesorías Jurídicas Especializadas*  
*en salud y bioética*

efectiva prestación en el servicio de salud para el caso concreto. No hay entonces el elemento subjetivo doloso o gravemente culposa, razón por la cual, la clínica **IMAT ONCOMEDICA** no es la llamada a responder en el presente caso.

#### PETICIÓN

Por todo lo anterior, y en vista que el auto admisorio de la demanda acepto la demanda en contra de mi representada clínica **IMAT ONCOMEDICA**, solicito respetuosamente se **REFORME** el mencionado auto de fecha 30 de octubre de 2020 y se desvincule a mi mandante del presente proceso.

Señor Juez, con todo respeto.



**MARY STELLA DUQUE FERNÁNDEZ**  
C.C. No. 39.541.112 de Engativá  
T.P. 62.880 del C S de la J.

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA

E. S. D.

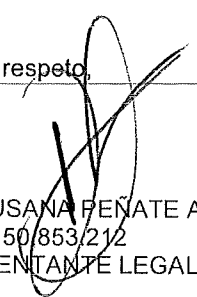
REF: Reparación Directa  
RAD: 23001333300320200018600  
DDTE: Juan David Madera Negrete y otros  
DDO: Departamento de Córdoba y Otros

ROSA SUSANA PEÑATE ACEVEDO, mujer, mayor de edad, vecina de MONTERIA, identificada como aparece al pie de mi firma obrando en nombre y representación de ONCOMEDICA S.A. sociedad propietaria del INSTITUTO MEDICO DE ALTA TECNOLOGÍA IMAT y domiciliada en MONTERIA, en mi condición de Representante Legal de la misma, con todo respeto manifiesto a Ustedes que por medio de éste memorial, confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores MARY STELLA DUQUE FERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.541.112 de Engativá y con la Tarjeta Profesional de Abogada distinguida con el número 62.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, JORGE ALBERTO FONSECA HERNANDEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.050.200 y titular de la tarjeta profesional de abogado de número 300.453 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, JOSE ERVIN DUQUE FERNANDEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.859.387 y titular de la tarjeta profesional de abogado de número 223.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, MARCELA BOTERO LOPEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.937.215 y titular de la tarjeta profesional de abogado de número 275843 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que se notifiquen de la demanda de la referencia y actúen dentro del proceso como nuestros apoderados.

Por medio del presente poder, además de las facultades necesarias para ejercer el encargo, confiero a nuestros apoderados, Dres. MARY STELLA DUQUE FERNÁNDEZ, JORGE ALBERTO FONSECA HERNANDEZ, JOSE ERVIN DUQUE FERNANDEZ y MARCELA BOTERO LOPEZ la facultad expresa para sustituir el poder que otorgo mediante el presente escrito y para reasumirlo cuando lo consideren conveniente y, especialmente las facultades para contestar la demanda, denunciar el pleito, incoar las demandas de reconvenición y los llamamientos en garantía que consideren, renunciar a términos, interponer recursos, proponer incidentes, conciliar, renunciar, desistir, recibir y todas las demás que correspondan de acuerdo a lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso para el cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase, admitir la representación conferida a nuestros apoderados, Dres. MARY STELLA DUQUE FERNÁNDEZ, JORGE ALBERTO FONSECA HERNANDEZ, JOSE ERVIN DUQUE FERNANDEZ y MARCELA BOTERO LOPEZ para los fines y dentro de los términos de este mandato de conformidad con lo señalado en el Artículo 75 del C. G. P; al señalar "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...) "  
Correo electrónico: info@duqueasociados.com

Con todo respeto,

  
ROSA SUSANA PEÑATE ACEVEDO  
C. C. No. 50/853/212  
REPRESENTANTE LEGAL (S)

ACEPTO EL PODER QUE ANTECEDE:



MARY STELLA DUQUE FERNÁNDEZ  
C. C. No. 39.541.112 de Engativá  
T.P. NO. 62880 del C. S. de la J.

JOSE ERVIN DUQUE FERNÁNDEZ  
C. C. No. 79.859.387 de Bogotá  
T.P. NO. 223268 del C. S. de la J.

JORGE ALBERTO FONSECA HERNANDEZ  
C. C. No. 79.050.200 de Bogotá  
T.P. No. 300.453 del C. S. de la J.

MARCELA BOTERO LOPEZ  
C. C.1.094.937.215 No. de Bogotá  
T.P. NO. 275843 del C. S. de la J.

---